



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4233-2006-PA/TC  
SANTA  
JULIO FÉLIX LOSTAUNAU FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma , pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Félix Lostaunau Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 85, su fecha 13 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión inicial de invalidez, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con los reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 18 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión inicial superior a la que le correspondería como pensión mínima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

#### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de invalidez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 3767-PI-DIV.PEN.-IPSS-92, se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 9 de setiembre de 1991, por la cantidad de I/. 120,769,804.50 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el Ingreso Mínimo Legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón (I/. 36'000,000.00). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superaba el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a las Leyes N.<sup>os</sup> 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo para los pensionistas por invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4233-2006-PA/TC  
SANTA  
JULIO FÉLIX LOSTAUNAU FLORES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Two handwritten signatures in blue ink. The left signature is larger and more fluid, while the right one is smaller and more vertical.

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)

3